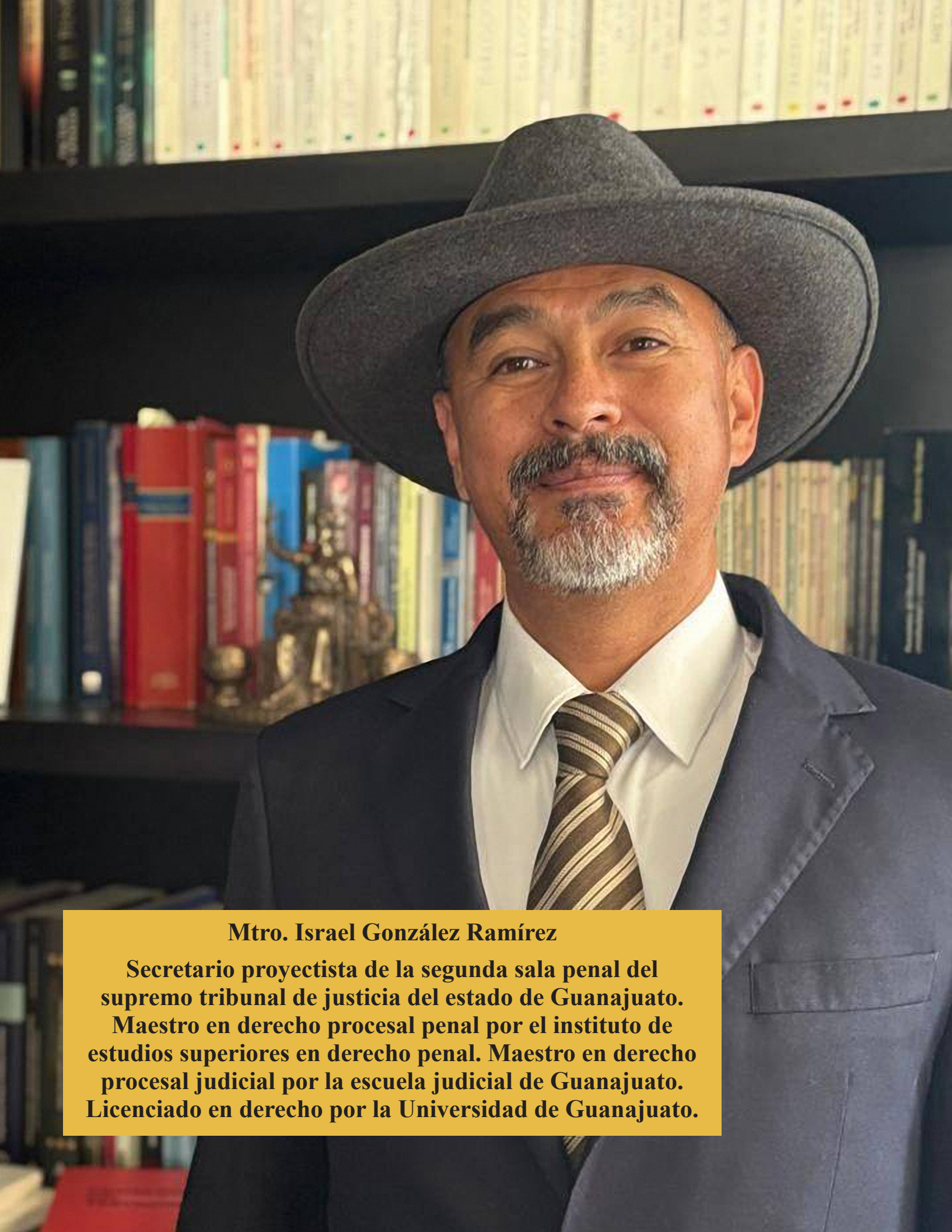




Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**

CRITERIO 14



Caso 14.- Desarrollo del descubrimiento probatorio. Toca 35/2019-O

 l problema en este asunto fue que un juez consideró que no se cumplió con las formalidades del descubrimiento probatorio en las pruebas periciales ofertadas por la defensa. Veamos qué fue lo que sucedió y cómo se abordó el estudio del caso desde una perspectiva lógica, alejada del formalismo letrístico y más bien apegada a la realidad material, que es el objeto de la aplicación de la ley.

Lo primero fue precisar que donde la ley no distingue, no cabe distinguir, y para el caso específico se aterrizó este apotegma diciendo que donde la ley no establece limitantes, no debemos establecerlas. Lo siguiente fue entender qué debemos entender, en términos técnicos, cuando hablamos de descubrimiento probatorio, y para ello se analizó la disposición normativa que da tratamiento a esta novedosa figura procesal, con énfasis en lo que respecta al acusado y su defensor, que es precisamente el artículo 337, párrafo tercero del código nacional de procedimientos penales, precepto que establece:

"(...) Artículo 337. Descubrimiento probatorio

El descubrimiento probatorio consiste en la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia de juicio. En el caso del ministerio público, el descubrimiento comprende el acceso y copia a todos los registros de la investigación, así como a los lugares y objetos relacionados con ella, incluso de aquellos elementos que no pretenda ofrecer como medio de prueba en el juicio. En el caso del imputado o su defensor, consiste en entregar materialmente copia de los registros al ministerio público a su costa, y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en la audiencia intermedia, lo cual deberá realizarse en los términos de este Código.

El ministerio público deberá cumplir con esta obligación de manera continua a partir de los momentos establecidos en el párrafo

tercero del artículo 218 de este Código, así como permitir el acceso del imputado o su defensor a los nuevos elementos que surjan en el curso de la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.

La víctima u ofendido, el asesor jurídico y el acusado o su defensor, deberán descubrir los medios de prueba que pretendan ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos en los artículos 338 y 340, respectivamente, para lo cual, deberán entregar materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, con costo a cargo del ministerio público. Tratándose de la prueba pericial, se deberá entregar el informe respectivo al momento de descubrir los medios de prueba a cargo de cada una de las partes, salvo que se justifique que aún no cuenta con ellos, caso en el cual, deberá descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

En caso que el acusado o su defensor, requiera más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrá solicitar al juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, le conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos (...)."

De la lectura de este artículo encontramos que, básicamente, el descubrimiento probatorio consiste en hacer del conocimiento de la contraparte los medios de prueba que se pretendan llevar a juicio, y se materializa a través del acceso a todo tipo de registros, lugares, objetos y evidencia material que vaya a ser utilizada en la audiencia cúspide del proceso. Existen plazos bien definidos para ese fin, y en relación con la prueba pericial opera una previsión especial, pues el informe sobre el que versará el testimonio de los peritos debe entregarse al realizarse el descubrimiento, o a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

Se hizo énfasis en que el dispositivo no habla, respecto al informe de la prueba pericial, de circunstancias especiales entre el descubrimiento general de pruebas y la excepción a que se refiere para su entrega, sino que solo indica que lo más tarde que puede entregarse es tres días antes de que inicie la audiencia intermedia. No cabe entonces añadir a la letra de la ley circunstancia alguna.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado al respecto lo siguiente:

"(...) La defensa solo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba, con la salvedad del informe pericial, el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en ese momento (...).⁴⁴

¿Por qué fue importante hacer este apuntamiento? Bueno, pues porque en el asunto operaron circunstancias extraordinarias que obligaron a una interpretación cuidadosa de la ley con base en la realidad. Veamos. El veintiocho de febrero del año que se celebró la audiencia, se convocó a la intermedia, pero no se llevó a cabo porque el defensor solicitó, con fundamento en el artículo 341 del código nacional de procedimientos penales, se difiriera su celebración. Al no haberse llevado a cabo, no podía otorgarse eficacia jurídica al inicio de la comparecencia que ese día se verificó por los sujetos del proceso.

El doce de marzo del mismo año, se convocó nuevamente a esta audiencia, pero en esta ocasión no pudo celebrarse porque no fue posible el traslado del inculcado a la sede jurisdiccional, de modo que nuevamente se difirió. Tampoco aquí podemos hablar legalmente de que se haya iniciado esta audiencia, en los términos exigidos por el tercer párrafo del artículo 337 del código nacional de procedimientos penales.

El veintidós de marzo de la misma anualidad, se convocó nuevamente a audiencia, pero en esta ocasión el ministerio público, Asesora jurídica victimal, defensa e inculcado acordaron solicitar diferimiento para efecto de buscar la posibilidad de acudir al procedimiento abreviado, de modo que nuevamente no se llevó a cabo, pues se difirió su celebración. No podemos, entonces, considerar el inicio de esa comparecencia como el que debe computarse para los efectos del artículo citado en el párrafo que antecede.

Así las cosas, se citó nuevamente para la celebración de esta audiencia para el veintinueve de marzo del mismo año, con la salvedad de que para el veinticinco de ese mismo mes y año, la defensa corrió traslado al ministerio público y asesora victimal con los informes

44 Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. Suprema Corte de Justicia de la Nación y CJF. México. 2014. p. 34

periciales que rindieron dos peritos, más de tres días antes del inicio de la audiencia intermedia, que esta vez sí fue celebrada.

Un punto que se debe precisar es que en ninguna de las comparecencias de las partes anteriores a la del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se abrió debate sobre ningún punto; en la primera y en la tercera se hicieron las peticiones y se acordó el diferimiento; en la segunda se acordó por la propia imposibilidad de celebrar la audiencia. Lo anterior significa que defensor e inculpado no tuvieron oportunidad material de haber justificado las razones por las que aún no contaban con los informes periciales para, sobre esa base, solicitar plazo para presentarlos tres días antes del inicio de la audiencia —de su *celebración*, indica el Máximo Tribunal de la Nación— ya que no fueron presentados al verificarse el descubrimiento probatorio, como permite el último párrafo del artículo que analizamos.

Bajo esta tesitura, no admitir la prueba pericial ofrecida sobre la base de que el defensor no había justificado la razón por la que no contaba con los informes periciales y no los había entregado a su contraparte, cuando en ninguna audiencia se abrió debate sobre el particular no apareció como correcto para la Sala. No se debe dejar de observar que en cada una de las tres comparecencias verificadas antes de la del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el defensor habría estado en oportunidad de justificar por qué razón no contaba con los informes periciales y solicitar plazo para presentarlos si se hubiera abierto debate al respecto, pero esto no sucedió.

Ello implicó que mientras no se celebrara la audiencia intermedia el defensor tenía expedito su derecho para hacer llegar esos informes a más tardar tres días antes de que se fuera a debatir sobre la admisión de la prueba, es decir, de la efectiva celebración de la audiencia intermedia, como así lo hizo. Y esto es perfectamente válido porque la ley no establece ninguna limitante para ello, salvo que los informes periciales se presenten en el plazo mencionado, por lo que la conclusión de la Sala fue que ese descubrimiento se realizó con apego a lo que disponen los artículos 337 y 340 del código nacional de procedimientos penales, y por esa razón se ordenó su admisión.

